

Recurso de Reposición Rad: 2024-00014 DDO: YESID GUILLERMO CALDERON URREA
DTE: BANCO AGRARIO S.A.

yadira barrera <yadibarrera2010@yahoo.com>

Vie 9/02/2024 8:31 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Arauca - Saravena <j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Erika Garcia <erikagarciaeyes16@gmail.com>; Jenifer Lee <jenniferyliner@gmail.com>; VIVIANA CONTRERAS
<viviana28contrerass@gmail.com>

YADIRA BARRERA VARGAS
Abogada

Arauca, febrero de 2024

Doctora

LAURA MARCELA GUERERO REMOLINA

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (ARAUCA)

E. S. D.

RADICADO: 817364089002-**2024-00014**-00
CLASE: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESID GUILLERMO CALDERON URREA
Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 06 de febrero 2024.

Cordial Saludo:

Yadira Barrera Vargas, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 06 de febrero de 2024, notificado en estado civil No. 004 de fecha 07 de febrero de 2024, a través del cual este juzgado resuelve declarar la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, y en consecuencia ordena el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., decisión que no comparto por los siguientes motivos.

El argumento de Despacho se basa en que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., es una entidad pública, ya que corresponde a una Sociedad de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Advierte que el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 10 señala que "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad." Y que conforme a lo previsto en el artículo 29 del C.G.P. la competencia establecida en razón a la calidad de las partes es prevalente sobre las demás.

De lo anterior concluye con facilidad que, si la demandante es una entidad pública, la competencia privativa corresponde al juez del domicilio principal de esta. Es decir, para este asunto, un juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Decisión soportada en la providencia AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una

demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A en la cual definió que el juez competente es el juez del domicilio principal de la entidad, es decir el juez civil municipal de Bogotá-reparto. Postura que se ha mantenido en diferentes providencias sobre el mismo asunto.

Sin embargo, es del caso referir al Despacho que el tema no ha sido del todo pacífico y que existen múltiples decisiones de Jueces, tribunales y de la Honorable corte Suprema de Justicia con otra postura, la cual define que en los procesos ejecutivos en los cuales es demandante el Banco Agrario de Colombia, es competente el Juez de la agencia o sucursal de la entidad en la cual se haya realizado el negocio jurídico, decisiones soportadas en el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P., en especial en su inciso final.

En también reciente pronunciamiento, providencia **AC3163-2023 de fecha 31 de octubre de 2023 Radicación N.º11001-02-03-000-2023-03391-00** Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A.

En este fallo la Corte hace un estudio juicioso (integral) respecto a la aplicabilidad del numeral 5 del artículo 28 del C.G.P. y en especial a su inciso final.

“.....

Desde esa óptica, si se recaba únicamente en el domicilio principal de la demandante, la ciudad de Bogotá es donde quedaría fijada la competencia territorial.

*5. Sin embargo, el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de **asuntos vinculados** a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta» (negrilla ajena).*

Es decir que, para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666- 2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00).

Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:

«Mandato este último del cual emana que, si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-03391-00 con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia. Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución

*racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces **de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo**» (resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019- 00319-00).*

*Y aun cuando dicho precepto aplica para cuando una persona jurídica es accionada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado a su favor en el numeral 10º del artículo 28...
.....”*

Además de lo anterior y por citar otros pronunciamientos al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado de manera clara en sentencia AC060 del 21 de enero de 2020, Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, que:

“Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso).”

De igual manera en un caso similar el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA Exp. 25000-22-13-000-2021-00087-00 señaló:

“Por tanto, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos valores donde obre como parte, una entidad descentralizada por servicios, como es el Banco Agrario de Colombia S.A., la competencia privativa será la del domicilio de ésta, como regla de principio, correspondiendo para este caso el municipio de Lenguazaque, si bien el domicilio principal de entidad está en la ciudad de Bogotá D.C., los pagarés fueron suscritos en la agencia de la entidad demandante que funciona en este municipio, conforme con el numeral 10, artículo 28 en concordancia con el precepto 29 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, para que dé estricto cumplimiento expresado en líneas anteriores, informando esta decisión al Juzgado Civil Municipal de Chocontá.”

Por lo anterior, y partiendo de la claridad que estamos frente a un fuero privativo se puede concluir lo siguiente:

1. No es posible hacer una lectura simple del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en lo que respecta al Juez del domicilio de la respectiva entidad, porque la norma no distinguió cual domicilio.

2. Tampoco se puede hacer una lectura simple del numeral 5 del artículo 28 del C.G.P, porque el inciso final señala que cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención el Juez de aquel o esta; estableciendo aquí la norma un fuero concurrente a prevención y aunque la norma se refiere a cuando la entidad pública es la demandada, también aplica cuando funge como demandante, lo anterior como pauta para impedir la concentración de litigios, fomentar la distribución racional de procesos y facilitar el derecho de defensa del demandado, así lo señaló la Corte.

De conformidad con lo anterior es competente usted señora juez, porque la entidad que represento tiene domicilio en esta ciudad, como consta en el certificado de matrícula mercantil de Agencia, expedido por la cámara de comercio de Saravena, en el cual se señala la Razón Social "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – SARAVERNA", con domicilio "SARAVERNA" y los pagarés presentados para cobro dentro del presente proceso fueron suscritos por la demandada en el Municipio de Saravena y es este el lugar de cumplimiento de la obligación. (adjunto certificado)

Con claridad en el escrito de la demanda, al señalar la competencia hago referencia a que esta se debe a que la entidad demandante tiene agencia en el Municipio de Saravena – Arauca (art. 28 No. 10 y 5 del C.G.P).

Me permito referir que el Juzgado 01 promiscuo Municipal de Saravena (Arauca), en auto interlocutorio No. 011 de fecha 27 de agosto de 2020 dentro del EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA instaurado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ERUIN HAIR VILLAMIZAR VARGAS radicado con el N° 2020 - 00159, repuso el Auto Interlocutorio N° 066 del 30/07/2020 y libro mandamiento de pago, con los argumentos esgrimidos en este recurso.

Además de lo anterior en providencia **AC075-2024 de fecha 24 de enero de 2024 Radicación N.º 11001-02-03-000-2023-04938-00**, Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto prematuro de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., y en ella enfatizo:

“.....

Sobre el particular, en CSJ AC2346-2018, reiterado en AC5420 de 2019, se anotó que «mal puede decirse que la pauta del numeral 10 descalifica la del 5, porque si bien aquélla contiene un fuero personal general, finalmente se complementa con la otra que trata el tema de cuando es reconvenida una persona jurídica, carácter que ostenta aquí la entidad analizada».

Ahora, si en cambio la entidad pública es quien promueve el pleito, también deviene factible la posibilidad que lo adelante en cualquiera de sus «domicilios», en virtud de la autorización del artículo 12 del Código General del Proceso, pues no hay razón para dispensar un tratamiento distinto a dos situaciones de similar connotación práctica.

De modo que cuando una persona de derecho público integra alguno de los extremos de la litis es admisible que el concepto de «domicilios» cobije también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión, a fin de realizar la atribución de la controversia en dicho lugar, sin que tal conclusión decaiga con ocasión de la postura mayoritaria plasmada en la providencia AC140-2020, pues como en reciente oportunidad lo advirtió esta Corporación,

(...) si el numeral décimo del precepto 28 ibídem defiere la “competencia” al “juez del domicilio de la respectiva entidad”, es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto ejusdem, que prevé que “en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal. (CSJ AC1991-2021 - Subrayas ajenas al texto original).

.....”

Por lo antes expuesto, solicito de manera comedida se sirva reponer el auto de fecha 06 de febrero de 2024 y en consecuencia entrar a calificar la demanda presentada.

Atentamente,



Yadira Barrera Vargas
Abogada



CÁMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTE ARAUCANO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA

Fecha expedición: 29/09/2023 - 09:15:55

Recibo No. S000184181, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN keKVxJAMSW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=56> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - SARAVERENA

Matrícula No: 81

Fecha de matrícula: 09 de agosto de 1984

Ultimo año renovado: 2023

Fecha de renovación: 15 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 15 NRO. 26 - 53

Municipio : Saravena, Arauca

Correo electrónico : judicialnotif@bancoagrario.gov.co

Teléfono comercial 1 : 8891953

Teléfono comercial 2 : No reportó.

Teléfono comercial 3 : No reportó.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Matrícula/inscripción : 04-00058751

Nit/Identificación : 800037800-8

Dirección : CARRERA 8 NO. 15 - 43 P12

Teléfono : 5945555

Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

APERTURA DE AGENCIA

Por Acta No. 656 del 12 de marzo de 1970 de la Superintendencia Bancaria De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 1993, con el No. 37 del Libro VI, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

PODERES

Que según escritura pública numero 4184 del 12 de noviembre de 2004, registrada en esta camara de comercio el 26 de enero de 2006 bajo el numero 15 del libro v; se confiere poder especial al doctor José wilmar linares bobadilla identificado con cedula de ciudadanía numero 17.589.893 De arauca, director de la agencia saravena, para que en nombre y representación del banco agrario S.A. Suscriba los contratos de prenda abierta sin tenencia constituidas a favor de la entidad y acepte las hipotecas que se constituyan a favor del banco por razon de los creditos que este conceda, así como para la cancelacion de los gravámenes correspondientes, cuando ello proceda de acuerdo a lo reglamentado por el banco. En todos los documentos, actos y negocios que con fundamento en el presente poder se celebren deberá registrarse expresamente la calidad de apoderado especial que frente a banagrario ostenta y aun en aquellos actos en los cuales tal aclaracion no sea requerida por la Ley.



CÁMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONT ARAUCANO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA

Fecha expedición: 29/09/2023 - 09:15:55
Recibo No. S000184181, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN keKVxJAMSW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=56> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONT ARAUCANO, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6412
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Banco comercial.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la agencia, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital de la CÁMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONT ARAUCANO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

SECRETARIO
DANIEL ANTONIO CORONEL NEJIA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

**Recurso de Reposición Rad: 2024-00015 DDO: DIDIER FERNANDO VALLEJO ARENAS
DTE: BANCO AGRARIO S.A.**

yadira barrera <yadibarrera2010@yahoo.com>

Vie 9/02/2024 8:34 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Arauca - Saravena <j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Jenifer Lee <jenniferyliner@gmail.com>; Erika Garcia <erikagarciareyes16@gmail.com>; VIVIANA CONTRERAS
<viviana28contrerass@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (295 KB)

RadRecursoReposiciónDididerFernandoVallejoArenas.pdf;

Señor(a):
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (ARAUCA)
E.S.D.

Cordial Saludo;

Por medio del presente radico memorial dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

Yadira Barrera Vargas
Abogada

YADIRA BARRERA VARGAS
Abogada

Arauca, febrero de 2024

Doctora,

LAURA MARCELA GUERERO REMOLINA

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (ARAUCA)

E. S. D.

RADICADO: 817364089002-**2024-00015**-00
CLASE: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIDIER FERNANDO VALLEJO ARENAS
Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 06 de febrero 2024.

Cordial Saludo:

Yadira Barrera Vargas, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 06 de febrero de 2024, notificado en estado civil No. 004 de fecha 07 de febrero de 2024, a través del cual este juzgado resuelve declarar la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, y en consecuencia ordena el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., decisión que no comparto por los siguientes motivos.

El argumento de Despacho se basa en que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., es una entidad pública, ya que corresponde a una Sociedad de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Advierte que el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 10 señala que "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad." Y que conforme a lo previsto en el artículo 29 del C.G.P. la competencia establecida en razón a la calidad de las partes es prevalente sobre las demás.

De lo anterior concluye con facilidad que, si la demandante es una entidad pública, la competencia privativa corresponde al juez del domicilio principal de esta. Es decir, para este asunto, un juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Decisión soportada en la providencia AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una

demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A en la cual definió que el juez competente es el juez del domicilio principal de la entidad, es decir el juez civil municipal de Bogotá-reparto. Postura que se ha mantenido en diferentes providencias sobre el mismo asunto.

Sin embargo, es del caso referir al Despacho que el tema no ha sido del todo pacífico y que existen múltiples decisiones de Jueces, tribunales y de la Honorable corte Suprema de Justicia con otra postura, la cual define que en los procesos ejecutivos en los cuales es demandante el Banco Agrario de Colombia, es competente el Juez de la agencia o sucursal de la entidad en la cual se haya realizado el negocio jurídico, decisiones soportadas en el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P., en especial a su inciso final.

En también reciente pronunciamiento, providencia **AC3163-2023 de fecha 31 de octubre de 2023 Radicación N.º11001-02-03-000-2023-03391-00** Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A.

En este fallo la Corte hace un estudio juicioso (integral) respecto a la aplicabilidad del numeral 5 del artículo 28 del C.G.P. y en especial a su inciso final.

“.....

Desde esa óptica, si se recaba únicamente en el domicilio principal de la demandante, la ciudad de Bogotá es donde quedaría fijada la competencia territorial.

*5. Sin embargo, el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de **asuntos vinculados** a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta» (negrilla ajena).*

Es decir que, para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones (entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666- 2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00).

Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:

«Mandato este último del cual emana que, si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-03391-00 con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia. Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución

*racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces **de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo**» (resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019- 00319-00).*

*Y aun cuando dicho precepto aplica para cuando una persona jurídica es accionada, nada obsta su empleo en los eventos en los cuales una entidad pública funge como demandante, porque de esta forma se preserva el atributo de prelación de competencia consagrado a su favor en el numeral 10º del artículo 28...
.....”*

Además de lo anterior y por citar otros pronunciamientos al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado de manera clara en sentencia AC060 del 21 de enero de 2020, Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, que:

“Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso).”

De igual manera en un caso similar el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA Exp. 25000-22-13-000-2021-00087-00 señaló:

“Por tanto, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos valores donde obre como parte, una entidad descentralizada por servicios, como es el Banco Agrario de Colombia S.A., la competencia privativa será la del domicilio de ésta, como regla de principio, correspondiendo para este caso el municipio de Lenguazaque, si bien el domicilio principal de entidad está en la ciudad de Bogotá D.C., los pagarés fueron suscritos en la agencia de la entidad demandante que funciona en este municipio, conforme con el numeral 10, artículo 28 en concordancia con el precepto 29 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, para que dé estricto cumplimiento expresado en líneas anteriores, informando esta decisión al Juzgado Civil Municipal de Chocontá.”

Por lo anterior, y partiendo de la claridad que estamos frente a un fuero privativo se puede concluir lo siguiente:

1. No es posible hacer una lectura simple del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en lo que respecta al Juez del domicilio de la respectiva entidad, porque la norma no distinguió cual domicilio.

2. Tampoco se puede hacer una lectura simple del numeral 5 del artículo 28 del C.G.P, porque el inciso final señala que cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención el Juez de aquel o esta; estableciendo aquí la norma un fuero concurrente a prevención y aunque la norma se refiere a cuando la entidad pública es la demandada, también aplica cuando funge como demandante, lo anterior como pauta para impedir la concentración de litigios, fomentar la distribución racional de procesos y facilitar el derecho de defensa del demandado, así lo señaló la Corte.

De conformidad con lo anterior es competente usted señora juez, porque la entidad que represento tiene domicilio en esta ciudad, como consta en el certificado de matrícula mercantil de Agencia, expedido por la cámara de comercio de Saravena, en el cual se señala la Razón Social "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – SARAVERNA", con domicilio "SARAVERNA" y los pagarés presentados para cobro dentro del presente proceso fueron suscritos por la demandada en el Municipio de Saravena y es este el lugar de cumplimiento de la obligación. (adjunto certificado)

Con claridad en el escrito de la demanda, al señalar la competencia hago referencia a que esta se debe a que la entidad demandante tiene agencia en el Municipio de Saravena – Arauca (art. 28 No. 10 y 5 del C.G.P).

Me permito referir que el Juzgado 01 promiscuo Municipal de Saravena (Arauca), en auto interlocutorio No. 011 de fecha 27 de agosto de 2020 dentro del EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA instaurado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ERUIN HAIR VILLAMIZAR VARGAS radicado con el N° 2020 - 00159, repuso el Auto Interlocutorio N° 066 del 30/07/2020 y libro mandamiento de pago, con los argumentos esgrimidos en este recurso.

Además de lo anterior en providencia **AC075-2024 de fecha 24 de enero de 2024 Radicación N.º 11001-02-03-000-2023-04938-00**, Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto prematuro de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., y en ella enfatizo:

“.....

Sobre el particular, en CSJ AC2346-2018, reiterado en AC5420 de 2019, se anotó que «mal puede decirse que la pauta del numeral 10 descalifica la del 5, porque si bien aquélla contiene un fuero personal general, finalmente se complementa con la otra que trata el tema de cuando es reconvenida una persona jurídica, carácter que ostenta aquí la entidad analizada».

Ahora, si en cambio la entidad pública es quien promueve el pleito, también deviene factible la posibilidad que lo adelante en cualquiera de sus «domicilios», en virtud de la autorización del artículo 12 del Código General del Proceso, pues no hay razón para dispensar un tratamiento distinto a dos situaciones de similar connotación práctica.

De modo que cuando una persona de derecho público integra alguno de los extremos de la litis es admisible que el concepto de «domicilios» cobije también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión, a fin de realizar la atribución de la controversia en dicho lugar, sin que tal conclusión decaiga con ocasión de la postura mayoritaria plasmada en la providencia AC140-2020, pues como en reciente oportunidad lo advirtió esta Corporación,

(...) si el numeral décimo del precepto 28 ibídem defiere la “competencia” al “juez del domicilio de la respectiva entidad”, es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto ejusdem, que prevé que “en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal. (CSJ AC1991-2021 - Subrayas ajenas al texto original).

.....”

Por lo antes expuesto, solicito de manera comedida se sirva reponer el auto de fecha 06 de febrero de 2024 y en consecuencia entrar a calificar la demanda presentada.

Atentamente,



Yadira Barrera Vargas
Abogada



CÁMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTE ARAUCANO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA

Fecha expedición: 29/09/2023 - 09:15:55

Recibo No. S000184181, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN keKVxJAMSW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=56> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - SARAVERENA

Matrícula No: 81

Fecha de matrícula: 09 de agosto de 1984

Ultimo año renovado: 2023

Fecha de renovación: 15 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 15 NRO. 26 - 53

Municipio : Saravena, Arauca

Correo electrónico : judicialnotif@bancoagrario.gov.co

Teléfono comercial 1 : 8891953

Teléfono comercial 2 : No reportó.

Teléfono comercial 3 : No reportó.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Matrícula/inscripción : 04-00058751

Nit/Identificación : 800037800-8

Dirección : CARRERA 8 NO. 15 - 43 P12

Teléfono : 5945555

Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

APERTURA DE AGENCIA

Por Acta No. 656 del 12 de marzo de 1970 de la Superintendencia Bancaria De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 1993, con el No. 37 del Libro VI, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

PODERES

Que según escritura pública numero 4184 del 12 de noviembre de 2004, registrada en esta camara de comercio el 26 de enero de 2006 bajo el numero 15 del libro v; se confiere poder especial al doctor José wilmar linares bobadilla identificado con cedula de ciudadanía numero 17.589.893 De arauca, director de la agencia saravena, para que en nombre y representación del banco agrario S.A. Suscriba los contratos de prenda abierta sin tenencia constituidas a favor de la entidad y acepte las hipotecas que se constituyan a favor del banco por razon de los creditos que este conceda, así como para la cancelacion de los gravámenes correspondientes, cuando ello proceda de acuerdo a lo reglamentado por el banco. En todos los documentos, actos y negocios que con fundamento en el presente poder se celebren deberá registrarse expresamente la calidad de apoderado especial que frente a banagrario ostenta y aun en aquellos actos en los cuales tal aclaracion no sea requerida por la Ley.



CÁMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONT ARAUCANO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA

Fecha expedición: 29/09/2023 - 09:15:55
Recibo No. S000184181, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN keKVxJAMSW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=56> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONT ARAUCANO, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6412
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Banco comercial.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la agencia, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital de la CÁMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONT ARAUCANO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

SECRETARIO
DANIEL ANTONIO CORONEL NEJIA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***